

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 258.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 26 de Noviembre último, dirigida a este de Hacienda, en la que se significa como de especial interés para aquel Departamento que se definan con carácter general las reglas a que deben acomodarse las Delegaciones de Hacienda para practicar las liquidaciones del 20 por 100 de la Renta de Propios en los montes de los pueblos:

Resultando que la aludida moción la ha motivado el hecho de que la Jefatura del Distrito forestal de León, comunicó al Ministerio de Fomento que muchos pueblos propietarios de montes consultan a dicha dependencia sobre la forma en que debe practicarse la exacción del mencionado gravamen, exteriorizando la inquietud que les produce el criterio de la Delegación de Hacienda al calcular el 20 por 100 del total valor de los aprovechamientos, sin rebajar el 10 por 100 de aprovechamientos forestales ni la contribución y gravámenes de foros y otros análogos que sobre tales montes pesan, a más de aplicarlo a todos los disfrutes, con inclusión de los realizados con el carácter de gratuitos para usos vecinales:

Considerando que la consulta planteada por el Ministerio de Fomento abarca dos extremos perfectamente diferenciables, que consisten: uno, en saber si para los efectos de liquidar el 20 por 100 de Propios en montes de utilidad pública debe rebajarse del producto bruto el 10 por 100 que corresponde al Estado por aprovechamientos forestales, así como la contribución territorial y los gravámenes de naturaleza real que pesen sobre los bienes; y otro, en aclarar si procede exigir el 20 por 100 de Propios cuando los aprovechamientos consistan en disfrutes gratuitos para usos vecinales:

Considerando que el primer punto está claramente definido en el número 4.º de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que dispone que

no se admitirán más deducciones para liquidar el 20 por 100 en las rentas de Propios que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, previamente satisfecha y justificada con el recibo correspondiente, Real orden que está vigente, y no existen razones que induzcan a modificarla, siendo justo que para liquidar el 20 por 100 de Propios que corresponde al Estado, se rebajen del total el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial porque otra cosa implicaría que el Estado participe sobre su propia participación:

Considerando, por el contrario, que no hay razón que abone el que se rebajen del producto, los gravámenes de naturaleza real que pesen sobre los bienes ya que la participación del Estado es por virtud de soberanía y se refiere a la totalidad del valor de los bienes de Propios, sin que puedan mermar sus derechos las enajenaciones o gravámenes que los Ayuntamientos tengan o hayan tenido a bien imponer y que solo deben pesar sobre la participación del 80 por 100 que a ellos corresponde:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la consulta de que se trata, que no hay en las disposiciones vigentes la debida claridad para dilucidar si el derecho del Estado a percibir el 20 por 100 de la renta de Propios se contrae tan sólo a lo ingresado en metálico por el dicho concepto en arcas municipales, o debe girar también sobre la renta en especie que obtienen los Municipios cuando el disfrute de los aprovechamientos se cede gratuitamente a los vecinos, ya que el Real decreto de 14 de Julio de 1897, que regula la forma de practicarse las liquidaciones, previene en su artículo 1.º que se tomará como base las certificaciones que expidan los Ayuntamientos «de las ingresos obtenidos por los expresados conceptos en el trimestre anterior», y la generalidad de la base permite acomodar a ésta ambos criterios, pues al hablarse de ingresos obtenidos, sin especificar si han de obtenerlos los mismos Ayuntamientos o el común de ve-

cinos, ello consiente las dos interpretaciones, si bien no puede negarse que las certificaciones de ingresos cuando el disfrute sea por los vecinos presenta dificultades para cifrarlos que no se han obviado con preceptos concretos sobre el modo de hacerlo, preceptos que hubieran debido incluirse en el Real decreto para que, sin lugar a dudas, resultara claro el criterio del Poder público sobre el derecho a participar en los casos de disfrute gratuito por los vecinos:

Considerando, ante tal indeterminación, que precisa acudir a la naturaleza misma de la exacción para resolver la duda planteada, y que ya se estime que el Estado participa en concepto de condueño, ya se considere que la exacción proviene del dominio eminente del Estado y reviste el carácter de impuesto, es innegable que el derecho a participar no debe limitarse a los casos en que la renta se perciba en metálico por la Corporación, sino que debe extenderse también a los disfrutes en especie que gozan los vecinos:

Considerando que las Leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 atribuyen al Estado la propiedad del 20 por 100 de los bienes de Propios, lo que implica que se trata de un verdadero condominio entre el Estado y las Corporaciones, a cuya explotación deben aplicarse los principios generales del derecho común, en virtud de los cuales no priva de su derecho a participar a uno de los condóminos el que otro de ellos use la cosa en provecho propio directamente, sino que éste viene obligado a remunerar a aquél con el estipendio en que se calcule el valor del aprovechamiento:

Considerando que si bien es cierto que la mayoría de las disposiciones que rigen en la materia, aplica a la exacción del 20 por 100 de la renta de Propios la denominación de impuesto, aunque así fuera, a semejanza de lo que ocurre con la contribución territorial y a lo que es principio incontrovertible en materia fiscal, no cabría excluir del tributo aquellos bienes usados o explotados directamente por el con-

tribuyente, razones por las cuales, sin duda, ya la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928, declaró que las Corporaciones municipales sólo podrán acordar la cesión gratuita de los aprovechamientos en favor de los vecinos por lo que se refiriese al 80 por 100 del valor que corresponde a los pueblos, pero no del 20 por 100 restante, que pertenece al Estado, y aunque la dicha circular se refería solamente a los montes no declarados de utilidad pública, que habían sido entregados a la libre disposición de los pueblos, el criterio debe ser el mismo para los no enajenables, porque es igual en unos y otros la naturaleza jurídica de la participación del Estado:

Considerando que la falta de claridad en las citadas disposiciones ha dado lugar en muchos casos a que se hagan figurar como aprovechamientos de carácter vecinal y gratuito los que en realidad no lo son, sino que se llevan las cuotas impuestas a cada vecino a otros conceptos en los presupuestos municipales o se invierten en atenciones de los pueblos, sin que figuren en los dichos presupuestos:

Considerando que para remediar esa situación y para aclarar debidamente el derecho del Estado a participar, aun cuando el aprovechamiento sea gratuito para el común de vecinos, conviene precisar el procedimiento de liquidación que actualmente se viene practicando, en el sentido de que no se tome como base, aunque se trate de montes de utilidad pública, las certificaciones de ingresos expedidas por los Ayuntamientos, sino las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los Distritos forestales o los resultados de las licitaciones cuando se emplee este medio para explotar el aprovechamiento y mantener en cuanto a los bienes de la libre disposición de los pueblos el régimen ya establecido en las Reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, y en la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general y

de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren bienes de Propios, a los efectos del ingreso en Arcas del Tesoro del 0 por 100 de la renta de los mismos, o de su valor total en los casos de cesión o venta, todos los montes públicos y demás terrenos pertenecientes a los Municipios respecto de los que no se justifique haber redimido esta carga o gravamen al ser exceptuados de la venta por cualquier concepto, en la forma prevenida en las disposiciones dictadas, a tal fin, en particular en la Ley de 8 de Mayo de 1888 y la Instrucción de 21 de Junio del mismo año, a menos que el Gobierno haya declarado o declare en lo sucesivo, previo informe de los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, vecinales y gratuitos los disfrutes de tales bienes, con expresa renuncia del aludido 20 por 100 de Propios.

2.º Que la liquidación de las cantidades a ingresar en el Tesoro por el referido concepto se practique por las oficinas provinciales de Hacienda, tomando como base en los montes declarados de utilidad pública, dependientes del Ministerio de Fomento, las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los Distritos forestales o Divisiones hidrológico-forestales respectivos, en los casos en que no se proceda a la enajenación de los mismos en pública subasta, y por el resultado que ofrezcan las licitaciones cuando se emplee este medio para llevar a cabo los disfrutes. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1927, no se admitirán más deducciones que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo correspondiente.

3.º Que las liquidaciones referentes a los montes entregados a la libre disposición de los pueblos y a predios que, no siendo montes, ostentan el carácter de Propios, así como a las fincas urbanas, se practiquen por las oficinas provinciales de Hacienda en la forma prevenida en las Reales órdenes de este Ministerio de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, teniendo además en cuenta lo dispuesto en la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928.

4.º Que se comunique la presente Real orden al Ministerio de Fomento, encareciéndole que dé las órdenes oportunas para que el Ramo de Montes, de él dependiente, dé el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, en lo referente a exigir, antes de expedir las licencias de aprovechamientos de los montes respectivos, las cartas de pago que acrediten el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de Propios, correspondiente al año anterior, o, en su defecto, que concurre en el caso alguna de las circunstancias expresadas en la disposición primera de esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta de 1º de Abril)

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO DE ENERO DE 1930

Relación de las clases que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan y provincias desde donde han firmado las papeletas de petición de destinos.

Provincia de Oviedo.

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios.

Alvarez Fernández, Olimpio.
Antuña Suarez, José
Blanco González, José
Bravo Pérez, Manuel.
Calzada Cano, Justo.
Cambior García, Emilio.
Diaz Gombález, Herminio.
García Fernández, Arcadio.
García Canal, José Ramón.
González Conzález, José.
López Alvarez, Jesús.
Menéndez Diaz, Ans-lmo.
Moirón Méndez, José.
Montes Vigón, Emilio.
Morán Suárez, Joaquín.
Muñiz Rodriguez, Alvaro.
Pulgar Garcia, Miguel.
Ramos Menéndez, Agapito.
Rodriguez Garcia, Manuel.
Suárez Calleja, Severino.
Torero Saiz, Avelino.

Por haberse recibido fuera del plazo reglamentario el estado-resumen de servicios:

Alonso Ferreira, José.
Arias Rodríguez, José.
Fuentes Rivera, Ceferino.
García Guardado, Angel.
Hermida Vila, Antonio.
López del Rosal, Alfredo.
Felechosa Vázquez, Juan.
Vázquez Martínez, Aquilino.

Por haberse recibido fuera de plazo reglamentario las papeletas de petición de destino:

Barragán García, Juan.
Fernández Fernández, Alfonso.
López García, Angel José.
Rodríguez González, Cándido.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Alvarez Mediavilla, Argimiro.
Colubi Celayeta, Ricardo.
García Fernández, Aquilino.
García Garcia, Silverio.

Por no justificar su situación con respecto al destino obtenido:

Rodríguez Caso, Ramón.

Por no hacer dos años desde la fecha en que obtuvieron destino:

Garrote Parriego, Manuel.
Sierra Alvarez, Juan.

Por exceder de cuarenta y seis años y no justificar debidamente la fecha en que cesó en el destino obtenido anteriormente:

Trapillo Fernández, José.

Por exceder de cuarenta y seis años de edad y no haber solicitado destinos en cuatro concursos consecutivos:

Guadamuro Balbuena, Manuel.
Horrio Suárez, Benjamín.

Por no coincidir la firma de la papeleta de petición con la de anteriores concursos:

Fernández Muñiz, José Ramón.

Por hallarse comprendido en el párrafo cuarto del artículo 19 de la Ley:

García Alvarez, Paulino.

Por estar pendiente de resolución un expediente gubernativo que se le instruye.

López Diaz, Pedro.

Por no acompañar certificado de aptitud física expedido por el Tribunal Médico-Militar:

Vázquez Fernández, Dimas.

Por no justificar su conducta:

López Cangas, Filiberto.
Muñiz Fernández, Manuel.
Portos San Martín, Ricardo.
Pruneda González, Dionisio.

Por observar mala conducta, según informa el Alcalde:

López López, Jesús.

Por falta de reintegro en la papeleta de petición:

García Ladreda, Faustino.

Por faltarle más de tres meses para cumplir el segundo compromiso:

Castro Campillo, Manuel.

Por no reintegrar debidamente el certificado de talla que acompaña:

Arranz Balbin, Ceferino.

Por no justificar su situación militar con anterioridad a su ingreso en el Tercio.

Maceda Vila, Miguél.
Mera Romero, Gaspar.

NOTAS. —1.ª Los aspirantes que han quedado fuera de concurso figuran en esta relación por orden alfabético, en las provincias por donde han cursado sus documentos.

2.ª No figuran en esta relación ni en la propuesta provisional aquellos que a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que preferían a otros licenciados que reúnen mayores méritos.

Madrid, 3 de Abril de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(Gaceta del 10 de Abril)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: La especial condición de los servicios de ferrocarriles impidió implantar automáticamente la jornada de ocho horas establecida en favor de los obreros ferroviarios por diferentes dispo-

siciones legales. Como compensación se reconoció a los mismos obreros el derecho a percibir desde 1.º de Noviembre de 1921 el importe de las horas extraordinarias de sus trabajos y servicios. Tal derecho imponía como ineludible una liquidación de los haberes devengados por aquél concepto, y el Consejo de Ferrocarriles, al crearse en 1924 el Consorcio Ferroviario y cumpliendo lo dispuesto en el Estatuto de este nombre, se preocupó de realizarla.

Estableció a tal fin las normas que estimó procedentes y solicitó de las Compañías la aportación, con sujeción a tales normas, de los datos que tal liquidación requería. La falta de antecedentes estadísticos, la multiplicidad de casos, la numerosa colección de datos y la inseguridad de la mayor parte de ellos, las dificultades de preparación de las nóminas definitivas, que el Consejo Ferroviario tenía que fijar, y el temor de que por no precisar lo debido a cada interesado se realizase un reparto sin justicia, motivaron el retraso en la liquidación no obstante la actividad e inteligencia que para llevarla a cabo prodigó el Consejo Ferroviario.

La demora de esa liquidación produjo como consecuencia ineludible el aumento de las cantidades que se habían acumulado por los devengos impagados, y para evitar que esa acumulación continuara, se dispuso que las horas extraordinarias se abonaran desde primero de Julio de 1926 al hacer los pagos mensuales respectivos.

La acumulación de los devengos de los cincuenta y seis meses comprendidos entre el 1.º de Noviembre de 1921 y el 1.º de Julio de 1926, supuso para el anterior Ministro de Fomento, según expresa el preámbulo del Real decreto de 13 de Abril de 1927, un caso especial en el que queriendo cumplir un precepto legal y atender a unos derechos reconocidos, lo que se pretendió fuera auxilio del sustento diario y mejora de la vida familiar, se convirtió en un ahorro efectivo que pasó a constituir un fondo de reserva individual, con un valor colectivo y de conjunto cuya subdivisión pareció entonces constituir verdadera dificultad, y por lo tanto, de no posible realización.

En ese concepto esencial se inspiró el Real decreto citado, y por virtud del mismo se dispuso que con el total de lo adeudado a los obreros ferroviarios por horas extraordinarias en el período antes indicado, se constituyera la Caja de Ahorros y Pensiones en favor de los que en la fecha del Real decreto tuvieran los atrasos mencionados.

El importe de tales atrasos había de formar el capital representado por láminas intransferibles emitidas por las Compañías deudoras, y las rentas habían de emplearse en pensiones y socorros para los casos de enfermedad, jubilaciones, viudedades, orfandades y préstamos.

Con un capital insuficiente, que no había de ser aumentado y sí fatalmente decreciente por los reintegros totales y parciales, no se

podía acometer la empresa ni aún en los límites reducidos que se propuso el Real decreto mencionado. Prueba de ello es que a pesar de que aquella disposición se tacaba como finalidad de la Caja la concesión de pensiones para sus afiliados, apenas había transcurrido un año, se dictó, a propuesta del mismo Ministro que lo refrendaba, el Real decreto de 2 de Mayo de 1928, modificándole en absoluto y reconociendo que dado el capital con que se contaba y el número de beneficiarios, las pensiones que podrían asignarse a los distintos casos serían de cuantía pequeña e insuficiente a compensar a los interesados el sacrificio que el ahorro suponía, justificando así la necesidad de transformar la Caja de Ahorros y Pensiones en Caja de Imposiciones o de Socorro y Ahorro, y sustituyendo asimismo las láminas intransferibles que habían de emitir las Compañías deudoras por entregas en metálico o valores de la Deuda ferroviaria. Después de esa rectificación, el contenido de esa institución se redujo al reembolso total de las aportaciones en casos de fallecimiento, jubilación o separación de los Agentes ferroviarios y al parcial en los limitados que establece el Reglamento, todo ello a costa de una imposición forzosa procedente de jornales devengados por los supuestos beneficiarios cuya percepción no había por qué diferir.

En suma; se impuso el sacrificio que el Real decreto de 2 de Mayo de 1928 reconoce, con el objeto de facilitar pensiones y socorros a los obreros ferroviarios y a sus familiares, y la Caja no ha podido proporcionar ni socorros ni pensiones. Su finalidad ha quedado incumplida, y por ello no prevalece la razón de su existencia.

Consecuencia de todo son las numerosísimas reclamaciones de los interesados en solicitud de que dicha Caja sea disuelta, con devolución de las imposiciones obligatorias verificadas por mandato de la ley.

La petición de los interesados es razonable y es justa. Bastará para justificar la disolución de la Caja el hecho de no realizar los fines que motivaron su creación.

Aparte de ello, no puede jurídicamente sostenerse que el derecho al percibo de jornales devengados se convierta forzosamente en aportación obligatoria para fines de previsión y ahorro que limitan el pleno dominio reconocido por la ley para convertirlo en modalidad restringida, siquiera sea para fines sociales tan estimables como los que inspiraron el Real decreto que creó la Caja de Ahorros y Pensiones.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el presente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Leopoldo Matos y Massieu.

REAL DECRETO

Núm. 1.088

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Caja creada por el Real decreto de 13 de Abril de 1927 con la denominación de Caja de Socorros y Pensiones, y transformada por Real decreto de 2 de Mayo de 1928 en la Caja de Socorro y Ahorros de los Agentes ferroviarios.

Artículo 2.º El Ministro de Fomento nombrará una Comisión que practicará la liquidación de la Caja, conforme a las normas que se dicten para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio, a once de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Leopoldo Matos y Massieu.

(Gaceta del 12 de Abril)

REAL ORDEN

Núm. 88

Ilmo. Sr.: Sometido a amortización el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas, y en su consecuencia disminuido considerablemente el personal auxiliar facultativo de las Jefaturas de los diversos servicios del Ramo; teniendo además en cuenta el rápido ingreso en la escala del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas de los Aspirantes aprobados en los últimos exámenes, la previsión de que se hallen atendidas en todo tiempo las necesidades del servicio aconseja la celebración de nueva convocatoria en iguales términos que la celebrada anteriormente en virtud de la Real orden número 41, publicada en la *Gaceta* correspondiente al 7 de Marzo de 1928, a la cual podrán concurrir los que ostenten alguno de los títulos autorizados en la expresada convocatoria, debiendo todos los aspirantes, sin excepción, actuar en los ejercicios por que aquélla se ha regido.

En méritos de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie nueva convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, con sujeción a las normas precedentemente indicadas, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en las condiciones determinadas en la referida convocatoria, antes del 1.º de Septiembre del corriente año, y dando comienzo los ejercicios el día 3 de Noviembre siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1930.

MATOS

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 11 de Abril)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 392

Ilmo. Sr.: Las dificultades que varios Ayuntamientos expone en han encontrado al pretender aplicar el Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 y el de Inspección sanitaria de 22 de Mayo último, demanda una aclaración sobre el alcance del artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal, en orden a la práctica de almacenamiento de las basuras, de manera que se eviten las plagas de moscas.

La tendencia señalada en las disposiciones cuya aclaración se solicita es la de destruir el poder nocivo de las basuras por medio de la incineración, procedimiento que actualmente está desechado en la práctica, por el coste exagerado de las instalaciones necesarias y las cuantiosas sumas que exige su funcionamiento, sin poderse aprovechar el importante valor agrícola que encierran los detritus urbanos.

La solución del problema de las basuras está encaminado, en el presente momento, hacia la utilización de las sustancias fertilizantes que puede producir, y en este sentido las cámaras zimotéricas parece que producen resultados halagüeños, ya que impiden la diseminación de gérmenes, evitan las moscas y, en un período de un mes, próximamente, transforman las basuras en sustancias útiles para la agricultura y no perjudiciales para la salubridad.

No puede recomendarse en los artículos del Reglamento un procedimiento patentado y susceptible siempre de mejora, y aún de sustitución por otro que pudiera idearse, sino tan sólo enumerar las condiciones generales que deben tenerse presentes en la manipulación de las basuras y su destino definitivo, de tal modo que tengan cabida todos aquellos procedimientos que la práctica haga recomendables.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer.

1.º Que el artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 se entienda aclarado en la siguiente forma: «Que la destrucción por el fuego no es el único procedimiento recomendable, pudiendo admitirse otros tratamientos que hagan asépticas las basuras»; y

2.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad

(«Gaceta» del 12 Abril)

Núm. 387

Excmo. Sr.: Examinado y probado en la corrida de novillos celebrada el día 16 de Marzo último, en la plaza de toros de Madrid, el peto núm. 6, presentado por don Juan Andrés Yuste, en 30 de Diciembre de 1928, al concurso pública o en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Febrero del citado año, y de cuyo peto es propietario el mencionado D. Juan Andrés Yuste, la Comisión creada, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1926, en sesión que celebró el día 5 de los corrientes, aprobó su uso, y, en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el número 3.º de la Real orden de 7 de Febrero de 1928, núm. 127, del Ministerio de la Gobernación, quede redactado en la siguiente forma:

«Los petos defensivos que se empleen en las corridas de toros y novillos habrán de ajustarse a las características que tienen los que fueron examinados y aprobados por la Comisión con los números 2, 3, 5, 6 y 8, presentados, respectivamente por D. Esteban Arteaga, Sra. Viuda de Bertolí, don Manuel Nieto Bravo, D. Juan Andrés Yuste y D. Esteban Arteaga.»

Las características del peto aprobado son: Su parte exterior, de paño fuerte, color gris, y la parte interior, de lonas de algodón; es de una sola pieza; está dotado de un faldoncillo enguatado del largo aproximado de una cuarta, para proteger también la bragada del caballo, y su terminación está guarnecida por ribetes de cuero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias (excepto Madrid) y General Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 11 de Abril)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 382.

Excmo. Sr.: La Real orden circular número 868, de 31 de Julio último (*Gaceta* de 6 de Agosto), prohíbe terminantemente, bajo la sanción de 5 a 50 pesetas la primera vez y de 50 a 100 en caso de reincidencia, a los que golpearen a los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido el uso de las expresadas varas a los conductores de yuntas de bueyes, pero los extremos de sus pértigas no estarán cortados en punta, ni tendrán pinchos de ninguna clase.

A pesar de tan clara disposición, llegan denuncias a este Ministerio de su incumplimiento, no sólo con daño y martirio de los animales, a los que se quiere amparar con la disposición aludida, sino con enorme perjuicio para la industria y comercio nacionales, por la depreciación muy considerable que experimentan las pieles al quedar agujereadas por el indebido y ya ilegal uso del aguijón.

Por todo lo expuesto, se servirá V. E., como Presidente del Patronato provisional para la Protección de animales y Plantas, excitar el celo de todos los Agentes a sus órdenes, Policía y Guardia civil, a fin de que se cumpla exactamente y con todo rigor la antedicha disposición de carácter general, con imposición a los infractores de las multas en ellas establecidas distribuyendo su importe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento orgánico para el funcionamiento de los Patronatos protectores, aprobado por el Real decreto de 11 de Abril de 1928 (*Gaceta* del 12). Asimismo excitará V. E. el celo de los Alcaldes, Presidentes de los Patronatos locales, a los efectos antes citados y dispondrá la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1930.

MARZO

Sres. Gobernadores civiles de...
(*Gaceta* de 8 de Abril).

GOBIERNO CIVIL

Expropiaciones — Carreteras

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente incoado para el abono de daños y perjuicios originados con la construcción del trozo 1.º de la sección de Boal a Illano, en la carretera de Navia a Grandas de Saime, término municipal de Boal, he acordado disponer que por el Pagador de Obras Públicas, o por su Auxiliar, se proceda al pago del referido expediente en las Consistoriales de Boal a las doce y media horas del día veintitrés del corriente mes de Abril, y que represente a la Administración el 2.º Teniente Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que el único interesado don Eustaquio Fernandez Martinez o apoderado del mismo, debidamente autorizado, se presente en el punto y hora señalados a percibir la cantidad que le corresponda.

Oviedo, 10 de Abril de 1930.
—El Gobernador, Eduardo Rosón y Lopez.

R. al núm. 850.

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente de ampliación al de expropiación de fincas para la construcción de la carretera de la de Villalba a Oviedo a la de Belmonte a San Esteban de Pravia, en el término municipal de Salas, he acordado disponer que por el Pagador de Obras Públicas, o por su Auxiliar, se proceda a verificar el pago del referido expediente en el Ayuntamiento de Salas el día veintitrés del corriente mes de Abril a las diez y siete horas, y que represente a la Administración el 2.º Teniente Alcalde de la mencionada Corporación.

Lo que se hace publico por medio del BOLETIN OFICIAL a fin de que

los Herederos de D. Restituto Rico, vecino de Doriga, concejo de Salas, únicos interesados en el expediente, se presenten en el punto y hora señalados a percibir la cantidad que les corresponde.

Oviedo, 10 de Abril de 1930.—El Gobernador, Eduardo Rosón y Lopez.

R. al núm. 852.

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente de expropiación de un hórreo propiedad de doña María González y Fernández, que es necesario trasladar para ensanche de la carretera de Serín a Tabaza, trozo 2.º, en el término municipal de Carreño, he acordado disponer que por el Pagador de Obras Públicas, o por su Auxiliar, se proceda al pago del referido expediente, en las Consistoriales de Carreño, el día veinticinco del corriente mes de Abril a las doce horas, y que represente a la Administración el 2.º Teniente Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a fin de que la única interesada doña María González Fernández vecina de Guimarán, se presente en el punto y hora señalados a percibir la cantidad que le corresponde.

Oviedo, 10 de Abril de 1930.—El Gobernador, Eduardo Rosón y Lopez.

R. al núm. 851.

Expropiaciones. — Carreteras

Examinado el expediente de expropiación de las fincas que en el concejo de Tineo han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Tineo a Paredes; y

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 25 de Enero último la relación de propietarios de las fincas mencionadas, se presentó ante la Alcaldía de Tineo una reclamación suscrita por los vecinos del pueblo de Tabiernas, manifestando que las fincas señaladas con los números 1 y 35, que figuran en la relación con «Monte Común», son de la propiedad de los reclamantes, según escritura otorgada en 8 de Agosto de 1833 por D. Bartolomé Menendez de Luarca, ante el Escribano D. José Valledor y Rón, y otra de fecha 7 de Noviembre de 1929, otorgada por D.ª Ramona Menendez de Luarca ante el Notario de Tineo D. Francisco Javier Murilla, concediendo a dichos vecinos el dominio directo de dichas fincas, cuyo útil ya les pertenecía por la primera de dichas escrituras;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas estima atendible la reclamación y que se tenga como propietarios de las fincas números 1 y 35 a los vecinos de Tabiernas, sin perjuicio de que en su día presenten los justificantes de la propiedad que invocan;

Vistos los artículos 18 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 25 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año;

Considerando que procede rectificar la relación de propietarios

publicada, en el sentido de admitir como tales a los vecinos del pueblo de Tabiernas, en lo que a las fincas números 1 y 35 se refiere, sin perjuicio de que los interesados presenten ante la Alcaldía de Tineo y al tiempo del pago del expediente, la prueba documental que mencionan en la reclamación presentada:

Considerando que contra la necesidad de la ocupación de las fincas no se ha formulado oposición alguna,

Este Gobierno Civil acuerda disponer se considere como propietarios de las fincas números 1 y 35, que figuran en la relación como monte común, a los vecinos del pueblo de Tabiernas; declarar la necesidad de la ocupación de todas las fincas incluidas en dicha relación, y que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Tineo, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente al en que sean notificados, para nombrar perito que les ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación y 32 del Reglamento para su ejecución, y hallarse además inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues, en otro caso se les declarará conformes con el que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 9 de Abril de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 849

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE OVIEDO

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, núm. 282 de 7 de Abril corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 10, sobre reforma de la exacción del arbitrio municipal sobre carnes, se dispuso lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Federación Nacional de Circulos Mercantiles y Sociedades libres de comerciantes de España, La Confederación Gremial Española y los gremios de Carnes, solicitan la derogación del Real decreto de 17 de Enero de 1928 que, modificando el apartado c) del artículo 457 del Estatuto municipal, dispuso que el arbitrio sobre el consumo de carnes frescas tuviera como base de percepción precisamente el peso en vivo del animal de donde proceda y que, en su lugar, se restablezca nuevamente en toda su integridad el mencionado precepto del Estatuto municipal, con la obligación por los Ayuntamientos de reponer, para la exacción del arbitrio, las mismas tarifas que tenían al promulgarse aquella Real disposición, prohibiendo que las rebasen.

En apoyo de su petición exponen.

1.º Que el arbitrio sobre el peso en vivo de las reses no grava realmente la especie consumible,

dadas las circunstancias que en aquéllas pueden concurrir al ser pesadas, aparte de la inexactitud de su resultado, cuando se trata de reses bravas o que por su índole no pueden permanecer quietas ni se someten a las operaciones preliminares o coetáneas de la pesada.

2.º Que como las contrataciones se hacen en los Mataderos por el peso en canal, y, además, a los efectos de la Real orden de 19 de Diciembre de 1929, precisa realizar las dos clases de pesadas, en canal y en vivo, duplicidad que encarece el servicio, con perjuicio para el consumidor.

3.º Que ha venido a elevarse el importe del arbitrio, según resulta de la comparación de la suma valorada de la res en vivo que se presente y de la que el Ayuntamiento hubiera obtenido por el peso en canal de la misma.

Asimismo la Asociación General de Ganaderos, apoyando la anterior solicitud, interesa también que se derogue el mencionado Real decreto interin no sea factible la total supresión del gravamen sobre las carnes, dada la imposibilidad de mantener la actual base de percepción del arbitrio municipal, por la injusticia que en la practica estima representa y los perjuicios que ocasiona a los gremios y a los intereses de los consumidores y productores.

Tales peticiones respecto a un asunto de tan vital interés como es el de la forma de exacción del arbitrio municipal sobre las carnes que utilizan la casi totalidad de los Ayuntamientos como uno de los principales ingresos de sus presupuestos ordinarios, deben ser cuidadosamente examinadas, dando audiencia a todos los interesados, y de un modo especial a las Corporaciones municipales a quienes pueda afectar la reforma.

A cuyos efectos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se abra un plazo de treinta días para que durante el mismo puedan informar por escrito los Ayuntamientos y las entidades y particulares interesados, acerca de la pretendida reforma volviendo al «peso en canal» para la exacción del arbitrio sobre las carnes; y

Segundo. Que los informes que en uno y otro sentido se formulen, deberán presentarse en la respectiva Delegación de Hacienda de cada provincia, la que deberá hacer el resumen de ellos, remitiéndolo a esa Dirección general con cuantas alegaciones y opiniones juzgue oportuno emitir.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general de Rentas públicas.

Y a fin de que llegue a conocimiento de todas las partes directa e individualmente interesadas y puedan aducir ante esta Delegación las observaciones que estimen pertinentes, se hace público en el BOLETIN OFICIAL, la soberana disposición.

Oviedo, 14 de Abril de 1930.—
El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Sección rural de Quintas.

Continuando la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de los individuos que a continuación se expresan, se ruega a las personas que tengan conocimiento de su residencia lo participen a la Presidencia de la Sección rural de Quintas de este Ayuntamiento.

José Suarez Villanueva, hijo de Lino y Matilde, de Colloto, hermano del mozo Nicolás, número 25 del alistamiento del año de 1928.

Maximino Suarez Fernandez, padre del mozo Rafael Suarez Alvarez, de Villamegil, parroquia de San Julián de los Prados, número 986 del reemplazo de 1928.

Fernando Rodriguez Gonzalez, padre del mozo Celestino Rodriguez Rodriguez, de Vaqueros, parroquia de San Julián de los Prados, número 866, del reemplazo de 1928.

Manuel Garcia Fernandez, hermano del mozo Bernardino, de Colloto, hijo de José y Gumersinda, número 745 del reemplazo de 1928.

José Ramón Fernandez Diaz, hijo de Lorenzo y Eulalia, de Puerto, hermano del mozo Estanislao, número 668 del reemplazo de 1928.

Antonio Blanco, padre del mozo Faustino Blanco Riestra, número 593 del reemplazo de 1928.

José Conchoso, padre del mozo Aurelio Conchoso Gonzalez, de Manzanada, número 614 del reemplazo de 1928.

Oviedo, 14 de Abril de 1930.—El Secretario, Jacobo F. Artamendi.—V.º B.º, El Presidente, Luis G. Campomanes.

Por la Comisión rural de Quintas del Excmo Ayuntamiento de esta ciudad, y a instancia de los mozos interesados, responsables al reemplazo del año actual, por la Sección rural, que más abajo se expresan, se ha instruido expediente para acreditar la ausencia por más de diez años, a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, a los siguientes:

José, Francisco y José Alvarez Fanjul, naturales y vecinos que fueron de San Esteban de las Cruces, de 36, 28 y 25 años de edad respectivamente, hijos de Juan y de Teresa y hermanos del mozo Juan Alvarez Fanjul, número 473 del alistamiento.

Rufino Alvarez Alvarez, de 53 años de edad, padre del mozo José Alvarez Fernandez, de Sograndio, de este concejo, número 478 del alistamiento.

Simón Alvarez Fernandez, de 23 años de edad, natural y vecino que fué de Trubia (Perlavia), en este concejo, hijo de Bartolomé y

de Rogelia, hermano del mozo Ricardo, número 480 del alistamiento.

José Ceño Alcántara, de 60 años de edad, natural y vecino que fué del Ayuntamiento de los Barrios, de la provincia de Cádiz, hijo de Antonio y de Manuela, padre del mozo Honésimo Ceño Vicente, hijo de José y de Tomasa, número 557 del alistamiento; Antonio Ceño Vicente, hermano de dicho mozo, de 32 años de edad, natural y vecino que fué también del Municipio de los Barrios, de la provincia de Cádiz, Manuel Ceño Vicente, de 30 años de edad, hermano del susodicho mozo, natural de los Barrios.

Leoncio Alvarez Menendez, natural y vecino que fué de Puerto, en este concejo, padre del mozo Leoncio Alvarez Menendez, número 450 del alistamiento.

Nicanor Alvarez Alvarez, de 40 años de edad, natural y vecino que fué de Pando, en este concejo, hermano del mozo Ceferino Alvarez Alvarez, hijo de Francisco y de Teresa, número 449 del alistamiento.

Andrés Gonzalez Gonzalez, natural y vecino que fué del barrio de las Cuestas, de la parroquia de San Julián de los Prados, padre del mozo José Gonzalez Prado, número 708 del alistamiento.

Armando Felipe, José Aquilino y Ramón Gonzalez Gonzalez, naturales y vecinos que fueron de Caces, en este concejo, de 43, 37 y 33 años de edad, respectivamente, hermanos del mozo Manuel Gonzalez Gonzalez, hijo de Laureano y de María, número 694 del del alistamiento.

Luciano Diaz Gonzalez, natural y vecino que fué de Siones, de este concejo, hermano del mozo Casimiro Diaz Gonzalez, hijo de Bartolomé y de Antonia, número 562 del alistamiento.

Plácido y José Ramón Diaz Alvarez, hermanastros del mozo Casimiro Diaz Gonzalez, de 37 y 30 años de edad respectivamente, hijos de Bartolomé y de María Aurora, naturales y vecinos que fueron de Siones.

Victor Secades Menendez, hijo de José y de Dolores, de 30 años de edad, natural y vecino que fué de la parroquia de San Julián de los Prados, barrio de la Corredoria, hermano del mozo Rufino Secades Menendez, número 874 del alistamiento.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados ausentes para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español de los respectivos países en que se hallen, a fines relacionados con el servicio militar de los expresados mozos.

Oviedo, 14 de Abril de 1930.—El Secretario, Jacobo F. Artamendi.—V.º B.º, el Presidente, Luis G. Campomanes.

Alcaldía de Grandas de Salime

Por este Ayuntamiento y a instancia de los mozos que a conti-

nuación se expresan, se instruyen expedientes sobre la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de los indicados ausentes y su actual paradero se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Celedonio y Manuel Alvarez Fonteriz, hermanos del mozo Armando, número 3 del actual reemplazo, naturales del pueblo de Monteserín Grande, en este concejo.

Manuel Soto Braña, hermano del mozo José Soto, número 46 del actual reemplazo, natural del pueblo de Peñafuente, en este término.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados ausentes para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de sus familiares.

Grandas de Salime, 12 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Ramón Martínez.

Alcaldía de Proaza

EDICTO

D. Bernardino Alvarez Ibarra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Proaza.

Hago saber: Que hallándose vacantes en este Ayuntamiento los cargos que se relacionan a continuación, por acuerdo del mismo, se sacan a concurso para su provisión en propiedad.

Cargos que se citan:

Una plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, dotada con el sueldo de 1.750 pesetas anuales, más el diez por ciento para la de Inspector.

Otra de Farmacéutico titular, con el sueldo de mil pesetas anuales.

Y la de Depositario de fondos municipales, dotada con el sueldo anual de trescientas veinticinco pesetas, más doscientas setenta y cinco de gratificación.

Los señores que deseen desempeñar dichos cargos, remitirán instancia a esta Alcaldía, documentadas las de los que soliciten los dos primeros, y el individuo que se designe para el cargo de Depositario, habrá de presentar una fianza personal a satisfacción del Ayuntamiento.

El plazo de presentación de instancias será el de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Proaza, 8 de Abril de 1930.—Bernardino A. Ibarra.

R. al núm. 838

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE GIJON

D. Eduardo Ibaseta Gutierrez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Gijón.

Certifico: Que según aparece del acta de constitución de esta Junta y demás antecedentes, han sido designados como Vocales y suplentes de la misma, para el próximo bienio, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales:

D. Gil Fernandez Barcia, concejal de mayor número de votos, de elección popular.

D. Celestino Rubiera Pidal, Jefe retirado del Ejército.

D. Cipriano Escobio Juan, mayor contribuyente.

D. Amadeo Alvarez Garcia, mayor contribuyente.

D. Jesús Lopez Gonzalez, Presidente del Gremio industrial.

D. Ubaldo Lastra, Presidente del Gremio industrial.

Para suplentes:

D. Victor Fernandez Menendez, Concejal.

D. Juan Caso Lobeto, militar.

D. Angel Tuya Valdés, contribuyente.

D. Gregorio Navarro Saldaña, contribuyente.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 12 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y a los efectos de las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Gijón, 10 de Abril de 1930.—El Secretario, Eduardo Ibaseta.—Visto bueno, El Vice Presidente, Gil F. Barcia.

R. al núm. 875

DE RIBERA DE ARRIBA

Presidente, D. Fermin Gonzalez Iglesias.

Vicepresidente 1.º, D. Nicolás Gonzalez Tresguerres.

Idem 2.º, D. Severino Suarez Gonzalez.

Vocal, D. José Garcia Gonzalez.

Idem D. Belarmino Gonzalez Fernandez.

Idem D. Francisco Muñiz Iglesias.

Idem D. José Martinez Tresguerres.

Suplente, D. José Fernandez Garcia.

Idem D. José Gonzalez Muñiz.

Idem D. Manuel Valdés Brava.

Idem D. Francisco Lobato Vigil.

Idem D. Avelino Lobato Castañón.

Secretario, D. Pablo Gonzalez y Gonzalez.

Ribera de Arriba, veintidos de Marzo de mil novecientos treinta.—El Presidente, Fermin G. Iglesias.

DE SIERO

D. Avelino Rocas Nachón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Siero.

Certifico: Que de los documentos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, aparece el acta que, copiada literalmente al pié de la letra, dice como sigue:

"Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral de Siero.—En las Consistoriales de Siero, a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta, siendo la hora señalada, bajo la presidencia del señor Juez municipal D. Juan Laborda Gordero, y estando presente el infrascrito Secretario, se reunieron con el objeto de constituir la Junta municipal del Censo de este término, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 del actual, los señores siguientes:

D. Francisco Estrada Martínez y D. Manuel Palacio Álvarez, como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto para la elección de Compromisarios para la elección de Senadores, y como suplentes D. Luis Vigil Cabanilles y D. Manuel Sánchez Cueva.

D. José María Camino Rodríguez y D. Arturo Corujo Fernández, como mayores contribuyentes por industrial, en sustitución de los señores Presidentes o Síndicos de los Gremios industriales que no existen en este Municipio, y como suplentes D. José García Fernández y D. Miguel Miranda Cabo.

D. Eduardo Fonseca Hevia, como concejal de mayor número de votos en la elección popular últimamente celebrada, y D. José Castañón Barinaga, como ex-Juez municipal más antiguo.

El Sr. Presidente dió por constituida dicha Junta, con los señores comparecientes; los que en este acto toman posesión del cargo.

Y no siendo otro el objeto de la presente reunión, se extiende la presente acta, firmando todos los señores concurrentes, de todo lo que yo, Secretario, certifico.—Juan Laborda.—José Castañón.—Eduardo Fonseca.—José María Camino.—José García.—Francisco Estrada.—Manuel Palacio.—Manuel Sánchez.—Luis Vigil Cabanilles.—Miguel Miranda.—Avelino Roces.—Rubricados.

Hay un sello en tinta que dice: "Junta municipal del Censo electoral de Siero."

Así resulta del acta a que me remito, para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término, en Pola de Siero, a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta.—Avelino Rocés.—Visto bueno. El Juez municipal Presidente, Juan Laborda.

R. al núm. 755.

DE PARES

D. Vicente Somoano Uncal, Secretario del Juzgado municipal, y como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de la sesión celebrada en el día de la fecha, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo

venidero periodo de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Francisco Lueso Sánchez, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

D. Angel Casanueva Fabián, concejal; suplente D. Luis de la Fuente Portilla, concejal.

D. Ramón Barredo García, ex-Juez suplente D. Manuel Martínez González, ex-Juez municipal.

D. Manuel Cueto Cofiño y D. José Manuel Ruiz Escandón, como mayores contribuyentes por territorial; suplentes D. Francisco de la Fuente Portilla y D. Ramón Coballes García.

D. Manuel Escandón Casanueva y D. Severino Gutiérrez Paniagua, como mayores contribuyentes por industrial; suplentes D. Rafael González Llano y D. Manuel Solís Gancedo.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Arriondas, a primero de Abril de mil novecientos treinta.—Vicente Somoano.—V.º B.º El Presidente, Francisco Lueso.

R. al núm. 794.

DE IBIAS

D. Estanislao Villanueva, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Ibias, en funciones.

Certifico: Que en sesión celebrada en el día de ayer por la Junta municipal del Censo electoral de este término, quedó constituida con los señores siguientes:

Presidente, D. Francisco de la Peña Alonso, Juez municipal.

Vicepresidente primero, D. Antonio Rutiña Monteserín, concejal de mayor número de votos.

Vicepresidente segundo, D. Maximino Leiguarda López, elegido por la Junta.

Vocales titulares: D. Adolfo Díaz Peñamaría, mayor contribuyente por territorial.

D. Manuel Álvarez Suarez y don Manuel Díaz Huergo, mayores contribuyentes por industrial y utilidades.

D. Enrique de Cangas Valledor, ex-Juez municipal más antiguo.

Suplentes: D. Manuel Urra Álvarez y D. Higinio Arias Valledor, mayores contribuyentes por territorial.

D. José Castro Álvarez y D. Baldomero Murias Mendez, mayores contribuyentes por industrial y utilidades.

D. Remigio Cedrón Vigón, ex-Juez municipal suplente más antiguo.

D. Adriano López Pasarin, como concejal.

Secretario, D. Higinio López Campo.

Que conste para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; expido la presente en San Antolín de Ibias, a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta.—Estanislao Villanueva.—V.º B.º El Presidente, Francisco Peña.

R. al núm. 800.

DE AVILÉS

D. José Rodríguez de la Flor y Solís, Licenciado en Derecho, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Avilés.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días veinticinco y veintisiete del mes de Marzo actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio de 1930 y 1931, bajo la presidencia de D. Antonio María Valdés y Arias, como Juez municipal de esta villa, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

D. Manuel Hurlé Turbán, concejal; suplente D. José Antonio Rodríguez García, concejal.

D. Francisco Iglesias Gutiérrez, militar retirado; suplente D. Isidro Flores Trobajo, idem.

D. Jesús Álvarez Suarez y D. Félix Fernández Fernández, mayores contribuyentes por inmuebles; suplentes D. Manuel Cuesta Alonso y D. Angel Fernández Díaz.

D. Nicolás Granda González y D. Francisco Abril Pérez, mayores contribuyentes por industrial; suplentes D. Tomás Arias Álvarez y don Dimas de la Campa López.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Avilés, a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta.—José R. de la Flor.—V.º B.º El Presidente, Antonio María Valdés.

DE NOREÑA

D. Fernando Moya Alcuberro, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Noreña.

Certifico: Que al folio diecisiete del libro primero de actas de la Junta municipal de esta villa, aparece un acta que literalmente dice:

"Acta de la Junta municipal del Censo electoral de Noreña, provincia de Oviedo.—Constitución de la misma.

En la villa de Noreña, a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta, siendo la hora de las doce, y previa la citación en primera convocatoria, según previene el artículo trece de la ley Electoral de 8 de Agosto de mil novecientos siete, se reunieron en el Salón de sesiones de las Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. D. Feliciano Riestra Cuesta, Juez municipal, y actuando como Secretario, sin voz ni voto, D. Fernando Moya Alcuberro, los señores siguientes:

Vicepresidente primero, D. Justo Rodríguez Fernández, concejal de más edad y votos.

Vocales titulares: D. Alejandro Rodríguez Bustelo, ex-Juez municipal más antiguo.

D. Lorenzo Villa Fonseca y D. Higinio Rodríguez Balbona, contribuyentes por inmueble, cultivo y ganadería.

D. Aurelio Argüelles Suárez y don Eloy Cuesta Rodríguez, contribuyentes por industrial.

Vocales suplentes: D. César Ortea Bobes, ex-Juez municipal.

D. José Colunga Álvarez y D. Bernardo Ortea Rocés, contribuyentes por inmueble, cultivo y ganadería.

D. Juan Sánchez Caro y D. Joviniiano Aparicio López, contribuyentes por industrial."

A continuación se leyeron por el Secretario las disposiciones legales pertinentes a este acto.

Terminada dicha lectura, el señor Presidente declaró constituida la Junta municipal del Censo electoral que ha de actuar durante el bienio de mil novecientos treinta a mil novecientos treinta y dos, dando al efecto posesión de los cargos que por ministerio de la Ley les corresponden desempeñar en ella a cada uno de los señores presentes, y haciendo especial mención de que el de Vicepresidente primero lo ejercerá D. Justo Rodríguez Fernández, como concejal del Ayuntamiento, de más edad, según comunicación de la Alcaldía de esta villa, número 159 y fecha 26 del presente mes y año.

A continuación se pasó a elegir por votación, que tuvo lugar sólo en los Vocales titulares y el Sr. Presidente, el individuo de la Junta que ha de actuar como Vicepresidente segundo, y habiendo obtenido mayoría de votos el Sr. D. Lorenzo Villa Fonseca fué designado el mismo para el cargo de referencia, del cual tomó posesión seguidamente.

Por disposición del Sr. Presidente se hace constar que componen esta Junta municipal del Censo, con arreglo al artículo once de la ley Electoral, los señores siguientes:

Presidente, D. Feliciano Riestra Cuesta, Juez municipal.

Vicepresidente primero, D. Justo Rodríguez Fernández, concejal de más edad.

Vicepresidente segundo, D. Lorenzo Villa Fonseca, como contribuyente por inmueble, cultivo y ganadería.

Vocales titulares: D. Alejandro Rodríguez Bustelo, ex-Juez municipal más antiguo; D. Higinio Rodríguez Balbona, mayor contribuyente por inmueble, cultivo y ganadería; don Aurelio Argüelles Suárez, contribuyente por industrial; D. Eloy Cuesta Rodríguez, contribuyente por industrial.

Suplentes: D. César Ortea Bobes, ex-Juez municipal; D. José Colunga Álvarez, contribuyente por inmueble, cultivo y ganadería; D. Bernardino Ortea Rocés, contribuyente por inmueble, cultivo y ganadería; don Juan Sánchez Caro, contribuyente por industrial; D. Joviniiano Aparicio López, contribuyente por industrial.

A propuesta del Sr. Presidente, la Junta, usando de las facultades que la atribuyeron el párrafo cuarto del artículo once de la Ley, acordó celebrar sus sesiones, fuera de los actos que la misma Ley señala expresamente en sus artículos veintiseis y cincuenta y uno, en las Casas Consistoriales de esta villa.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se dió por terminada la sesión, de la que se extiende el acta correspondiente, sacándose dos copias certificadas, que se remitirán a los Excmos. Sres. Presidentes de la Junta central del Censo y de la Junta provincial. En fé de lo cual firman

Depositaría de Fondos provinciales de Oviedo

Primer trimestre de 1930

CUENTA del primer trimestre del año de 1930, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	236.826'88
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.353.511'49
CARGO	590.338'37
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.167.497'81
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	422.840'56

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS		SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1	Rentas	»	»	»
2	Bienes provinciales.....	»	2.100'00	2.100'00
3	Subvenciones y donativos.....	»	83.477'65	83.477'65
4	Legados y mandas	»	»	»
5	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	»	6.125'28	6.125'28
6	Contribuciones especiales.....	»	»	»
7	Derechos y tasas	»	8'00	8'00
8	Arbitrios provinciales.....	»	457.863'30	457.863'30
9	Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	»	»
10	Cesiones de recursos municipales	»	13.198'20	13.198'20
11	Recargos provinciales	»	»	»
12	Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»
13	Crédito provincial	»	»	»
14	Recursos especiales	»	4.099'49	4.099'49
15	Multas	»	216'48	216'48
16	Mancomunidades interprovinciales.....	»	190.076'10	190.076'10
17	Reintegros	»	7.018'79	7.018'79
18	Fianzas y depósitos	»	»	»
19	Resultas	»	589.328'20	589.328'20
	CARGO	»	1.353.511'49	1.353.511'49
	PAGOS			
1	Obligaciones generales	»	65.921'95	65.921'95
2	Representación provincial	»	6.585'00	6.585'00
3	Vigilancia y Seguridad.....	»	»	»
4	Bienes provinciales.....	»	»	»
5	Gastos de recaudación.....	»	17.201'69	17.201'69
6	Personal y material.....	»	241.889'07	241.889'07
7	Salubridad e higiene.....	»	»	»
8	Beneficencia	»	148.995'76	148.995'76
9	Asistencia social	»	977'95	977'95
10	Instrucción pública	»	38.821'57	38.821'57
11	Obras públicas y edificios provinciales.....	»	142.053'97	142.053'97
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»
13	Montes y pesca	»	4.539'98	4.539'98
14	Agricultura y ganadería.....	»	20.196'91	20.196'91
15	Crédito provincial.....	»	»	»
16	Mancomunidades interprovinciales.....	»	190.076'10	190.076'10
17	Revoluciones	»	1.968'06	1.968'06
18	Imprevistos.....	»	2.500'00	2.500'00
19	Resultas.....	»	285.769'80	285.769'80
	DATA	»	1.167.497'81	1.167.497'81

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio. En Oviedo, a 31 de Marzo de 1930.—El Depositario, P. Pascual.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo. En Oviedo, a 31 de Marzo de 1930.—El Interventor, Constantino F.—Corugedo.—V.º B.º El Presidente, José de Argüelles.

todos los señores concurrentes a este acto.

Hay un sello que dice: Junta municipal del Censo electoral de Noreña.—Feliciano Riestra.—Lorenzo Villa.—J. Sánchez Caro.—Eloy Cuesta.—Higinio Rodríguez.—José Colunga.—A. Argüelles.—Bernardino Ortea.—Alejandro Rodríguez.—César Ortea.—Justo Rodríguez.—Joviniano Aparicio.—Fernando Moya.—Rubricados.

Concuerda con el original de referencia, para remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Noreña, veintinueve de Marzo de mil no-

vecientos treinta.—Fernando Moya.—V.º B.º El Presidente, Feliciano Riestra.

DE CABRANES

D. Jesús Arango Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cabranes.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este concejo, en veintisiete del corriente, y en cumplimiento a lo dispuesto por Real decreto de diez del propio mes, y de conformidad con lo preceptuado en la Ley Elec-

toral de 8 de Agosto de 1907, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente D. Angel Garcia Fernandez, Juez municipal.

Vicepresidentes, D. Ricardo Blauco Soto, Concejal de mayor número de votos, y D. José María del Llano Junco, como ex Juez y nombrado por la Junta.

Vocales por inmueble y ganadería, D. Andrés Muñiz Huerta y D. José Cuesta Junco.

Suplentes, D. José Huerta Gonzalez (mayor) y D. José Rodríguez Monestina.

Vocales por industrial, D. Ma-

nuel Garcia Muñiz y D. Antonio Fernandez Garcia.

Suplentes, D. José de Oñate Huerta y D. Vicente Prida.

Para que conste y cumpliendo lo mandado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Cabranes, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta.—Jesús Arango Alvarez.—V.º B.º, Garcia.

R. al núm. 820

DE SAN TIRSO DE ABRES

Don Rufino Piñero Requejo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de San Tirso de Abres.

Certifico: Que por virtud de las designaciones efectuadas con fecha 25 del actual, la Junta municipal del Censo electoral de este término se ha constituido en el día de hoy en la siguiente forma:

Presidente, D. Jesús Pérez Aenlle, Juez municipal.

Vocal, D. José M.º Llenderros Quintana, Concejal.

Suplente, D. Ramón Bello Alonso, idem.

Vocal, D. Claudio Lavandeira Fuenteseca, ex-Juez.

Suplente, D. Nicasio Llenderros Quintana, idem.

Vocal, D. José Miranda Rodríguez, contribuyente.

Suplente, D. Clemente Coto López, idem.

Vocal, D. Manuel Espasande Miranda, idem.

Suplente, D. Ramón Rocha Mon.

Vocal, D. Manuel Piñero Espasande, industrial.

Suplente, D. Leonardo Fernández García, idem.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en San Tirso de Abres, a 27 de Marzo de 1930.—Rufino Piñero.—V.º B.º, Jesús Pérez.

R. al núm. 819

DE COLUNGA.

D. Esteban Vallin Moreda, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Colunga.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral se ha constituido en la siguiente forma:

Presidente D. Victorino Fuentes Arada, Juez municipal.

Vocales, D. Laureano Pacho Pacho, D. Fernando Suardiaz Miyar, D. Feliciano Rivero Balbin, D. Fermín Vigón Sierodiaz, don Ramón Palacios Acbal y D. Eleuterio Argüelles Escalante.

Suplentes, D. José Pando Fernandez, D. Protasio Sierra Garcia, D. Pedro Cueto Ruidiaz, D. Laureano Gonzalez Lopez, D. Maximiliano Ramos Cancio y D. José Ruiz Isla.

Para que conste e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Colunga, a 2 de Abril de 1930.—Esteban Vallin.—V.º B.º, Victorino Fuentes.

R. al núm. 840

DE TAMEZA

D. José Suarez Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Tameza.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas el día veintisiete de Marzo, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electo al de este término, durante el próximo bienio, bajo la presidencia de don Pedro Fernández García, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocal, D. José García de Fernando, Concejal.

Suplente, D. Maximino González.

Vocal, D. Juan García García, ex-Juez.

Suplente, D. Antonio Alvarez García.

Vocales, D. José García de Francisco y D. Evaristo Fernández, mayores contribuyentes por territorial.

Suplentes, D. Antonio García Suárez y D. Narciso Barbón.

Vocal, D. Eusebio García García, por industrial.

Suplente, D. Manuel Fernández Alvarez.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días, ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Tameza, a cuatro de Abril de mil novecientos treinta.—

José Suárez.—V.º B.º El Presidente, Pedro Fernández.

R. al núm. 828

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

El Licenciado D. Delio Parada Carballo, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el incidente de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onís, a primero de Abril de mil novecientos treinta. Habiendo visto el Sr. D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido los autos incidentales promovidos por D.ª Maria Collado Monasterio, mayor de edad, viuda, dedicada a las labores del sexo y vecina de Labra, en este término municipal, representada por el Procurador D. Fernando Fernandez Rosete, y bajo la dirección del Letrado D. Alfonso Pendas Gonzalez, contra D. Pedro D. Antonio, D.ª Ernestina y doña Maria del Pilar Gonzalez Collado, todos mayores de edad, los dos primeros ausentes en ignorado paradero y las restantes de la misma vecindad que la demandante; todos los cuales no han tenido defensa ni representación por no haber comparecido en autos y

contra la representación de la Hacienda pública; sobre que se declare pobre a dicha D.ª Maria Collado Monasterio para litigar o promover el juicio de testamentaría de su difunto esposo don José Gonzalez Labra y sus incidencias; y

Fallo:

Que debo de declarar y declaro a D.ª Maria Collado Monasterio, pobre en sentido legal para litigar o promover el juicio necesario de testamentaría de su difunto esposo D. José Gonzalez Labra y sus incidencias y con el fin de que pueda ejercitar tal acción le concedo los beneficios que la Ley otorga a los de su clase en su artículo 14.

Así por esta mi definitiva sentencia que será notificada personalmente a los demandados que no se hallan ausentes, si así lo solicitare la parte actora dentro de tercero día o en otro caso por edictos que se fijen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Colubi.—Rubricado.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados D. Pedro, D. Antonio, D.ª Ernestina y D.ª Maria del Pilar Gonzalez, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo el presente para su publicación en dicho periódico que firmo en Cangas de Onís, a siete de Abril de mil novecientos treinta.—Lic., Delio Parada.

R. al núm. 867

Juzgado de San Tirso de Abres

D. Jesús Perez Aenlle, Juez municipal de San Tirso de Abres, partido de Castropol, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión en turno libre, en la forma prevenida en el Real decreto de 29 de Noviembre y Real orden de 9 de Diciembre de 1920.

Lo que se publica en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Juez de primera instancia del partido dentro del plazo de quince días, haciéndose constar que este municipio lo integran 1.738 habitantes de hecho y 1.740 de derecho según el Censo de 1920.

San Tirso de Abres, Abril 10 de 1930.—Jesús Perez.

R. al núm. 874

Juzgado de Colunga

Cédulas de citación.

Para celebrar el juicio de faltas acordado por el Sr. Juez municipal de Colunga, en providencia de hoy, por lesiones a José Antúnez Enriquez, de nacionalidad portuguesa, pordiosero, sin domicilio

conocido, hoy en ignorado paradero, para el que se señaló el día veintiseis de los corrientes, a las diez horas, se cita al agraviado José Antúnez Enriquez, para que en dicho día y hora comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con la prueba de que intente valerse, bajo pena de pararle el perjuicio de ley.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de citación en forma al referido agraviado ausente, libro la presente en Colunga, a siete de Abril de mil novecientos treinta.—El Secretario, Esteban Vallin.

—:—

Para celebrar el juicio de faltas por lesiones a José Gutierrez Alvarez, vecino de Fano, parroquia de Libardón, el Sr. Juez municipal de Colunga, en providencia de hoy, señaló el día primero de Mayo próximo, a las diez horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, se cita al denunciado Manuel Llera, soltero, de diecinueve años de edad, vecino que fué de Anayo (Infesto), hoy en ignorado paradero, para que en dicho día y hora comparezca ante este Juzgado con la prueba de que intente valerse, bajo pena de pararle el perjuicio de ley.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de citación en forma al referido denunciado ausente, libro la presente en Colunga, a diez de Abril de mil novecientos treinta.—El Secretario, Esteban Vallin.

R. al núm. 868

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CERRA RODRIGUEZ, Francisco, hijo de Manuel y de Luisa, natural de Gijón, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, y sujeto a expediente por haber falta o a concentración a la Caja de recluta de Oviedo, número 109, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en León, ante el Juez instructor D. Julián Izquierdo Rodriguez, Alférez con destino en el Regimiento Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León.

866

MARTINEZ ALONSO, Aquilino, hijo de Manuel Martinez y de Josefina Alonso, natural de Franco, Ayuntamiento de Pesoz, provincia de Oviedo, domiciliado últi-

mamente en su pueblo, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería del Principe núm. 3, D. Eduardo Martinez Nieto, residente en Oviedo.

870

GONZALEZ, Antonio, natural de Villagarcía, soltero, cesterero, de 17 años, hijo natural de Guadalupe, ambulante, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Llanes, o Audiencia provincial de Oviedo, con el fin de constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

827

FABRICA DE ARMAS DE OVIEDO

ARTILLERIA

Concurso

Necesitando adquirir esta Fábrica 10.000 escalabornes de madera de nogal seca, en tablón o aserrados, para cajas de fusil, al tipo máximo de 5,25 pesetas cada uno, los que se hallen en condiciones de poderlos suministrar, deberán presentar sus proposiciones hasta las doce del día cinco del próximo mes de Mayo, en sobre cerrado y lacrado, dirigido al Sr. Coronel Director de este Establecimiento, señalando en el mismo pliego el plazo de entrega para los escalabornes que ofrezca

Las proposiciones se abrirán a la misma hora del siguiente día, pudiendo presenciar este acto los concursantes que lo deseen.

Para poder tomar parte en este concurso se depositará previamente en la Caja de este Establecimiento el 10 por 100 del importe total de la cantidad de madera que cada solicitante ofrezca.

Para la entrega de los escalabornes adjudicados será tolerado el 10 por 100, en previsión de errores de cálculo.

El importe de este anuncio será de cuenta, a prorrato, de los adjudicatarios.

El pliego de condiciones facultativas se halla expuesto en la oficina de Compras de esta Fábrica, a disposición de los concursantes, y un ejemplar en la portería de la misma.

Oviedo, 9 de Abril de 1930.—El Coronel Director, Federico de Miquel.

PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Tablillas reglamentarias para carros, según R. D. de 1.º de Noviembre último, que se pone en vigor en el mes de Abril.

Pedidos: Teléfono 23 39. OVIEDO

Esc. Tio. de la Residencia provincial de Niños